



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 569

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 6 de diciembre de 1996

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 163 DE 1996 SENADO

*por la cual se modifica la Ley 201 de 1995.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 136 de la Ley 201 de 1995, quedará así:

“Artículo 136. *Empleados de carrera.* Todos los empleos de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo, son de carrera, con excepción de los de libre nombramiento y remoción.

Los empleados de libre nombramiento y remoción son:

a) En la Procuraduría General de la Nación:

- Viceprocurador General
- Secretario General
- Procurador Auxiliar
- Procurador Delegado
- Agentes del Ministerio Público, con excepción de los Procuradores Judiciales ante los Tribunales Superiores y Contencioso Administrativos
- Director Ejecutivo del Instituto de Estudios del Ministerio Público
- Director Nacional de Investigaciones Especiales, y los demás empleos que integren la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales
- Asesores del Despacho
- Veedor
- Secretario Privado
- Procurador Departamental
- Procurador Provincial
- Procurador Regional
- Procurador Distrital
- Procurador Metropolitano
- Jefe de Planeación

- Jefe de Control Interno

- Jefe de la Oficina de Prensa

- Jefe de la Sección de Seguridad, los agentes adscritos a su despacho, y todos los servidores que tengan funciones de seguridad, cualquiera sea la denominación del cargo,

- Tesorero;

b) En la Defensoría del Pueblo:

- Secretario General

- Veedor

- Defensor Delegado

- Director Nacional

- Defensor Regional

- Subdirector de Servicios Administrativos

- Subdirector Financiero

- Secretario Privado

- Jefe de Oficina”.

Artículo 2º. El artículo 153 de la Ley 201 de 1995, quedará así:

“Artículo 153. *Clasificación de los Agentes del Ministerio Público.* Los Agentes del Ministerio Público, con excepción de los Procuradores Judiciales ante los Tribunales Superiores y Contencioso-Administrativos, serán de libre nombramiento y remoción del Procurador General”.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

*Parmenio Cuéllar Bastidas,*  
Senador de la República.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables senadores:

A partir de la vigencia de la Constitución de 1991 y específicamente por mandato del artículo 125, la regla general es la carrera administrativa para todas las entidades oficiales y la excepción, que sus empleados sean de libre nombramiento y remoción.

Por lo tanto, las disposiciones sobre Carrera Administrativa en cualquier entidad estatal, deben propender por ampliar el radio de acción y no restringirlo, si se desea estar acorde con la norma de rango constitucional.

El Congreso de Colombia dictó la Ley 201 de 1995 "por la cual se establece la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación y se dictan otras disposiciones". En su artículo 136 incluyó como funcionarios de libre nombramiento y remoción a los Agentes del Ministerio Público, haciendo una generalización tan amplia que no cuidó de efectuar las distinciones jurídicamente necesarias. Y en su artículo 153, al hablar de la clasificación de los Agentes del Ministerio Público, estableció también que éstos serían de libre nombramiento y remoción del Procurador General, volviendo a generalizar y sin hacer la necesaria clasificación.

Decimos que tales disposiciones debieron hacer las distinciones jurídicamente necesarias, por cuanto entre los Agentes del Ministerio Público se encuentran los Procuradores Judiciales, funcionarios que venían siendo de carrera, dando aplicación al artículo 280 de la Constitución Nacional, que establece: "Los Agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categorías, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo".

Lógica y jurídicamente uno de los principales derechos de los funcionarios públicos es el de hacer parte del escalafón de la carrera administrativa, pertenencia que no sólo garantiza la eficacia y eficiencia de la función pública a ellos encomendada, sino que les garantiza su estabilidad, máxime cuando sus funciones se relacionan con un conocimiento profesional, una experiencia en el ejercicio de su cargo dentro de un destacado organismo de control que debe ser ajeno a las influencias políticas.

Antecedentes históricos: Si nos atenemos al Decreto 052 de 1987, anterior Estatuto de la Carrera Judicial, encontramos que en el artículo 7º establecía: "Todos los cargos de la rama jurisdiccional y de las fiscalías (ahora Procuradurías Judiciales) son de carrera y deberán ser provistos por el sistema de méritos contemplado en el presente decreto". No debe olvidarse, además, que la misma disposición consagraba qué funcionarios de la Rama Judicial no pertenecen a la carrera judicial, entre otros: Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y Consejero de Estado, Fiscal del Consejo de Estado (hoy Procurador Delegado), Auxiliar de Magistrado y Abogado Asistente de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, Auxiliar Judicial de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado y su chofer.

Los Magistrados de los Tribunales Superiores y Contencioso Administrativos, ante quienes los procuradores judiciales ejercen sus funciones, si son de carrera.

Agréguese a lo anterior, que el mismo Decreto 052 en su Título XII contemplaba disposiciones de carrera de las fiscalías (hoy procuradurías judiciales). Y a tales disposiciones se les dio aplicación, se realizaron concursos de mérito y se inscribió a los Fiscales en carrera administrativa antes de que la Constitución de 1991 creara la Fiscalía General de la Nación y se cambiara la denominación a los fiscales de aquella época por la de Procuradores Judiciales.

Actualmente, la Ley 270 de 1996 en su artículo 130 que clasifica los empleos de la Rama Judicial en su inciso 5º establece: "Son de carrera los cargos de Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de los Tribunales Contencioso Administrativos..." Por lo tanto, dando aplicación lógica al artículo 280 de la Constitución Nacional los Procuradores Judiciales ante dichos Tribunales son de carrera.

La conclusión no puede ser más cierta y contundente.

Cierto es que la Sentencia C-334 de 1996 de la honorable Corte Constitucional al resolver una demanda de inexecutable entre otros del artículo 136 de la Ley 201 de 1995, determinó que no era inexecutable haber incluido a los agentes del Ministerio Público como empleados de libre nombramiento y remoción; pero tal sentencia igualmente generalizó, no

clasificó a los Agentes del Ministerio Público como era lo debido; no se analizó la especial situación de los Procuradores Judiciales ante los Tribunales Superiores y Contencioso Administrativos, tanto que los Magistrados Eduardo Cifuentes Muñoz y Alejandro Martínez Caballero salvaron su voto precisamente en lo relacionado con los Procuradores Judiciales haciendo la necesaria distinción entre los Agentes del Ministerio Público. Por ser de indudable importancia y contenido jurídico nos permitimos transcribir el salvamento de voto en lo que a los Procuradores Judiciales hace referencia:

"3—En cuanto a los Agentes del Ministerio Público, era necesario determinar primero el alcance de esta figura. Así el artículo 79 de la Ley 201 de 1995 señala:"

"Agentes del Ministerio Público. Los Agentes del Ministerio Público actuarán como sujetos procesales ante las autoridades judiciales y tienen esta calidad el Viceprocurador General de la Nación, los Procuradores Delegados en lo Contencioso, los Procuradores Delegados en lo Penal, el Procurador Delegado para el Ministerio Público en asuntos penales, el Procurador Delegado para las Fuerzas Militares, el Procurador Delegado para la Policía Nacional, los Procuradores Delegados en lo Civil, en lo Laboral, en lo Ambiental y Agrario, el Procurador Delegado para el Menor y la Familia, los Procuradores Judiciales y los personeros municipales".

"Esta norma muestra que la calidad del Agente del Ministerio Público no constituye por sí misma un cargo diferente de los empleos que desempeñan las personas que ostentan tal calidad. Y lo cierto es que los cargos que presentan tal carácter tienen muy diferentes características. Así, dentro de los Agentes del Ministerio Público encontramos algunos cargos que individualmente considerados son de período, como el de Personero Municipal (C.P. artículo 313 ordinal 8º) quien por esta razón y por no ser parte orgánicamente de la Procuraduría, obviamente no puede ser funcionario de libre nombramiento y remoción del Procurador. Igualmente se encuentran otros como el Viceprocurador y los Procuradores Delegados en los diversos ámbitos, que son de libre nombramiento y remoción, pero no por ostentar la calidad de Agentes del Ministerio Público sino por la naturaleza misma de los cargos, como bien lo muestra la sentencia. Finalmente se encuentra el cargo de Procurador Judicial, por lo cual el único efecto normativo real de la expresión "Agentes del Ministerio Público" es definir como de libre nombramiento el cargo de Procurador Judicial".

"Ahora bien, nosotros no encontramos ningún principio de razón suficiente que justifique el encuadramiento de los Procuradores Judiciales como un empleo de libre nombramiento y remoción. En efecto, los Procuradores Judiciales que actúan ante Tribunales Judiciales o Juzgados ejecutan un trabajo técnico en desarrollo de una función antes que en nombre del propio Procurador General, lo que les impide tener una relación inmediata con el mismo, ausentándose en ellos actividades de Dirección General, asesoría directa o confianza objetiva y criterio alguno que indique la actitud del cargo mencionado para ser considerado por el legislador de libre nombramiento y remoción. Por ello creemos que no es razonable constitucionalmente la inclusión de los Procuradores Judiciales como empleados de libre nombramiento y remoción, por lo cual la expresión "Agentes del Ministerio Público" debió ser declarada inexecutable.

"Como es obvio, y de acuerdo con lo señalado anteriormente, la inconstitucionalidad de esa expresión sólo hubiera tenido efectos prácticos en relación con los Procuradores Judiciales y los personeros municipales, por cuanto, por la naturaleza misma de los cargos, mantienen su carácter de libre nombramiento el Viceprocurador y los Procuradores Delegados..."

"6—Creemos entonces que la Corte no aplicó con suficiente rigor las reglas que ella misma ha precisado para determinar si un cargo puede ser excluido de la carrera administrativa, con lo cual se podría estar desvirtuando los nobles propósitos del constituyente en este campo: garantizar la existencia de una administración pública eficaz y eficiente, libre de indebidas interferencias políticas, y a la cual puedan acceder todos los colombianos, de manera igualitaria, sin mediar otras variables diferentes a los méritos y calidades..."

Los anteriores planteamientos del salvamento de voto, unidos a los antecedentes legislativos enunciados en principio, son una demostración clara y consistente para sacar adelante este proyecto de ley.

Por otra parte, la misma Ley 201 de 1995 en su artículo 148, al establecer los integrantes de la comisión de la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación incluye dos representantes de los Agentes del Ministerio Público, disposición que sobraría si algunos Agentes del Ministerio Público no fueran de carrera. Tal disposición tiene su razón de ser por cuanto, en el proyecto de ley presentado por el señor Procurador al Congreso se diferenciaba a los Agentes del Ministerio Público que son de período: los delegados ante la honorable Corte Constitucional y Consejo de Estado y a los que son de carrera como los Procuradores Judiciales; y no se entiende por qué se hizo ese cambio radical, para consagrar el artículo 136 de la ley, una generalización injusta y que no consulta la realidad jurídica. Puesto que, si bien la Corte Constitucional también se pronunció respecto al período de ocho (8) años de los Procuradores Delegados, lo hizo para señalar que el período no es un derecho protegido por el artículo 289 de la Constitución Nacional, pero la carrera administrativa sí es un derecho que debe protegerse para los Procuradores Judiciales con base en las distinciones enunciadas.

Estamos convencidos de que al convertir en ley el presente proyecto, el Congreso no solamente estará corrigiendo una protuberante injusticia cometida con los Procuradores Judiciales, sino que estará dando aplicación a la normatividad constitucional consagrada en el artículo 125, según la cual la Carrera Administrativa es la regla general y la existencia de empleados de libre nombramiento y remoción, la excepción. Lo mismo que el artículo 280 de la Carta Fundamental que otorga a los Procuradores Judiciales iguales derechos a los que tienen los Magistrados de los Tribunales Superiores y Contencioso Administrativos que sí son de carrera. De lo contrario, se estaría modificando la voluntad del constituyente de 1991, y en lugar de ampliar el ámbito de la carrera se lo estaría restringiendo a funcionarios que ya venían siendo empleados de carrera administrativa. Como es el legislador el que establece

qué funcionarios son de carrera administrativa, cumplamos nuestra misión de legisladores expidiendo una ley que consulte la realidad jurídica.

Honorables senadores,

*Parmenio Cuéllar Bastidas,*  
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá D.C., diciembre 5 de 1996

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el proyecto de ley No. 163/96 "por la cual se modifica la Ley 201 de 1995", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

Presidencia del honorable Senado de la República, diciembre 5 de 1996

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Fernando Londoño Capurro.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

## P O N E N C I A S

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 50 DE 1996 SENADO

*por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones.*

Honorables senadores:

Cumplo con el honroso encargo de rendir Ponencia para Segundo debate al proyecto No. 50/96 "por la cual se dictan normas en materia ambiental, de carácter penal y preventivas referentes a los residuos especiales, se dictan otras disposiciones", presentado por el honorable senador Hernando Pinedo Vidal.

El proyecto de Ley No. 50/96 Senado, se propone prohibir la entrada de desechos peligrosos al territorio nacional para cualquier finalidad, incluyendo el reciclaje y la recuperación de los mismos.

El proyecto se modificó buscando una mayor consistencia y concordancia con lo relativo a la creación de las leyes y en especial con observar la temática específica que a cada una de ellas corresponde. Por lo tanto se analizó la conveniencia de modificar el título del proyecto, excluyendo la parte correspondiente a la modificación del Código Penal, pues esta materia no es pertinente a lo sustantivo de la materia principal que es el tema ambiental.

1. El título modificado queda así: "por el cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones".

2. La parte correspondiente al artículo 1o. "Definiciones" se excluye, pues el asunto de las definiciones es un problema lingüístico y muy particularmente

de los principios y tesis de la semántica por lo cual no resulta apropiado tratarlo como parte de un proceso legislativo.

Por lo tanto, consideramos que en lugar de definir conceptos se debiera mejor determinar con precisión el campo de aplicación de la materia sobre la que se está legislando.

En este mismo artículo se agrupó todo el concepto de "Desechos peligrosos" como una categoría que encierra todas aquellas definiciones de elementos o productos considerados nocivos para la salud humana y el medio ambiente según lo establecido en el convenio de Basilea suscrito en marzo 22 de 1989 y ratificado por la Ley No. 253 de diciembre 29 de 1995, lo mismo que el desarrollo del artículo 81 de la Constitución Política de Colombia.

2. El artículo 2o. propuesto se mantiene en su fin y se le da la connotación de artículo central del proyecto, solamente cambiándole lo correspondiente a residuos especiales por "desechos peligrosos" destinados a cualquier finalidad, incluyendo el reciclaje y la recuperación de los mismos.

De este artículo se desprendió un tercero que determina en forma precisa la responsabilidad del infractor que pretendió introducir o introdujo desechos peligrosos, para que bajo su total responsabilidad los devuelva sin ninguna dilación y sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

3. Al artículo 3o. del proyecto original se le adicionó "zonas portuarias" y "en el convenio de Basilea", como elemento fundamental para la aplicación de la norma que se está expidiendo, pues como ya se dijo anteriormente, este Convenio fue ratificado por ley de la República y es de obligatorio cumplimiento para el país, también se le dio la posibilidad que no sólo las zonas francas

tuvieran la dotación de estos laboratorios especializados, sino que en aquellas zonas portuarias por las que ingresan mercancías y productos también se doten con el mismo equipo.

4. El artículo 4o. del proyecto original se conservó en su filosofía central como era la de definir la responsabilidad de la autoridad ambiental para hacer cumplir la presente ley. En esta parte se adicionó la autoridad ambiental de la jurisdicción con el fin de que cuando se detecte la presencia de desechos peligrosos se deberán cumplir las funciones propias de su misión en concordancia con lo establecido en esta ley.

5. El artículo 5o. del proyecto original se conservó tal como fue presentado, pues se consideró que éste fija claramente la sanción según lo establecido en la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias, por lo tanto se debe conservar como factor fundamental para el cumplimiento y aplicación de lo establecido en esta ley.

6. En cuanto a las modificaciones al Código Penal en sus artículos 247, 415 y 417 se eliminó debido a que esta parte debe ser incluida en las modificaciones que actualmente se están tramitando en el proyecto de ley No. 235 Senado, el cual está haciendo tránsito en segunda vuelta en la Cámara de Representantes, por lo tanto ni jurídicamente ni por concordancia con la materia sobre la que se está legislando era conveniente tratar este tema como estaba planteado y más bien se puede aprovechar el estudio específico que actualmente se hace en la Comisión V de Cámara sobre el tema de fondo que se pretende abordar.

Como punto importante se presentará una proposición para que se establezca un nuevo artículo, o bien, se incluya en el artículo 247 del Código Penal una disposición dirigida a que cuando se produzca una infracción correspondiente al tráfico y comercialización de desechos peligrosos ella sea penalizada con arresto de uno (1) a seis (6) años y multa de 300 a 600 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según la norma vigente.

Con las anteriores consideraciones creo importante y de gran trascendencia para evitar la propagación de acciones contaminantes y destructoras tanto de la vida humana como del medio ambiente, se proceda a la aprobación de la presente ponencia, pienso que los elementos aquí aprobados darán herramientas eficaces a las entidades que tienen la responsabilidad de velar por la no introducción de desechos peligrosos al país.

Por lo anteriormente expuesto les solicito de manera especial a los honorables senadores se dé segundo debate al proyecto de Ley No. 50 de 1996.

*Mauricio Jaramillo Martínez,*

Senador ponente.

**TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 50 DE 1996,  
APROBADO EN COMISION V DEL SENADO**

*por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Campo de aplicación material.* La presente ley tendrá como campo de aplicación material todo lo relacionado con la prohibición de introducir desechos peligrosos al territorio nacional, en cualquier modalidad según lo establecido en el Convenio de Basilea y sus anexos. En este campo se ubican, entre otros y bajo ciertas condiciones, los que resulten de la producción o tratamiento de metales, plásticos, químicos, adhesivos, pinturas, medicamentos, etc. y sus posteriores anexos, de acuerdo con convenio ratificado por la Ley Colombiana (Ley No. 253 de diciembre 29 de 1995) y según lo establecido en el inciso 1 del artículo 81 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 2º. *Prohibición.* Ninguna persona podrá introducir al país desechos peligrosos destinados a cualquier finalidad, incluyendo el reciclaje y la recuperación de los mismos.

Artículo 3º. Quien pretenda introducir carga en la cual se detecte la presencia de desechos peligrosos al territorio nacional o introduzca ilegalmente esta carga, deberá devolverla sin ninguna dilación y bajo su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Artículo 4º. El Gobierno Nacional dotará a las zonas francas y portuarias de laboratorios especiales con el objeto de analizar los productos que allí se reciban y poder rechazar de manera técnica y científica la introducción de aquellos elementos considerados desechos peligrosos, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en el Convenio de Basilea y sus anexos.

Artículo 5º. La autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción en coordinación con las autoridades sanitarias, policivas, de comercio exterior y de aduanas según sea el caso, deberán cumplir las funciones propias de vigilancia y control en concordancia con lo establecido en la presente ley.

Artículo 6º. *Sanciones.* En caso de violación de la prohibición definida en el artículo 2o. de esta ley, las autoridades ambientales de su jurisdicción impondrán las sanciones previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias, sin perjuicio de la sanción penal respectiva.

Artículo 7º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

*Mauricio Jaramillo Martínez,*

Senador ponente.

**TEXTO DEFINITIVO**

**Aprobado en primer debate, en la Comisión Quinta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República al Proyecto de ley número 50 de 1996 Senado, por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Campo de aplicación material.* La presente ley tendrá como campo de aplicación material todo lo relacionado con la prohibición de introducir desechos peligrosos al territorio nacional, en cualquier modalidad según lo establecido en el Convenio de Basilea y sus anexos. En este campo se ubican, entre otros y bajo ciertas condiciones, los que resulten de la producción o tratamiento de metales, plásticos, químicos, adhesivos, pinturas, medicamentos etc., y sus posteriores anexos, de acuerdo con el convenio ratificado por la ley colombiana (Ley 253 de diciembre 29 de 1995) y según lo establecido en el inciso 1º del artículo 81 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 2º. *Prohibición.* Ninguna persona podrá introducir al país desechos peligrosos destinados a cualquier finalidad, incluyendo el reciclaje y la recuperación de los mismos.

Artículo 3º. Quien pretenda introducir carga en la cual se detecte la presencia de desechos peligrosos al territorio nacional o introduzca ilegalmente esta carga, deberá devolverla sin ninguna dilación y bajo su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Artículo 4º. El Gobierno Nacional dotará a las zonas francas y portuarias de laboratorios especiales con el objeto de analizar los productos que allí se reciban y poder rechazar de manera técnica y científica la introducción de aquellos elementos considerados desechos peligrosos, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en el Convenio de Basilea y sus anexos.

Artículo 5º. La autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción en coordinación con las autoridades sanitarias, policivas, de comercio exterior y de aduanas según sea el caso, deberán cumplir con las funciones propias de vigilancia y control en concordancia con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 6º. *Sanciones.* En caso de violación de la prohibición definida en el artículo 2º de esta Ley, las autoridades ambientales de su jurisdicción

impondrán las sanciones previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias, sin perjuicio de la sanción penal respectiva.

Artículo 7º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

#### COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

El texto transcrito fue aprobado por unanimidad en la sesión del día cuatro (4) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

El Presidente,

*Mauricio Jaramillo Martínez.*

El Vicepresidente,

*Jorge Tarazona.*

El Secretario,

*Octavio García Guerrero.*

\* \* \*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 127 DE 1996 SENADO

*por medio de la cual se aprueba la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, hecha en Viena el 21 de marzo de 1986.*

Honorables Senadores:

Tengo el honor de rendir ponencia al Proyecto de ley 127/96 "por medio de la cual se aprueba la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales", hecha en Viena el 21 de marzo de 1986. Esta Convención, tuvo trámite completo en el Congreso Nacional como el Proyecto 77/94 (Senado), 123/94 (Cámara) y posteriormente en forma incompleta como el Proyecto 257/96 (Senado), con ponencia, en el primer caso, del honorable Senador y compañero Armando Holguín Sarria; posteriormente para subsanar un error del Gobierno al haber presentado un texto incompleto del Tratado, en cumplimiento de la providencia 143 de abril 8 de 1996 de la honorable Corte Constitucional, tuvo ponencia del honorable Senador y compañero Jorge Cristo Sahiun, error que no alcanzó a subsanar por no completar el Proyecto 257/96 su trámite en la Cámara de Representantes.

Por esta razón y en consideración a la necesidad e interés que tiene nuestro país en perfeccionar el vínculo internacional respecto de esta Convención, como lo manifiesta la señora Ministra de Relaciones Exteriores, María Emma Mejía Vélez, me permito rendir el siguiente concepto del texto completo de la Convención:

Para iniciar el análisis de la "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales", hecha en Viena el 21 de marzo de 1986, debemos tener en cuenta las fuentes reconocidas del Derecho Internacional Público: los tratados y la costumbre internacional. Los principios generales del derecho, la jurisprudencia y la doctrina son fuentes subsidiarias, lo mismo que las declaraciones unilaterales de los Estados y las decisiones tomadas por las organizaciones internacionales.

El caso que nos ocupa se refiere, principalmente, a la suscripción de un tratado que tiene como marco general la necesidad de codificar normas y conductas que venían siendo ordenadas, en lo fundamental, por la costumbre. No se trata, lógicamente, de la superación de lo consuetudinario como fuente del Derecho Internacional Público, sino de racionalizar las relaciones expresándolas en códigos aceptados por los sujetos de ese Derecho.

El profesor Mexicano Carlos Arellano García<sup>1</sup>, concibe el derecho internacional como el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los Estados entre sí, las relaciones de los organismos internacionales entre sí, las relaciones de los Estados con los organismos internacionales, las relaciones

de los órganos de los organismos internacionales, las relaciones de los hombres que rebasan las fronteras de un Estado y que interesan a la comunidad internacional.

Lo anterior nos permite reflexionar sobre la actividad que, como sujetos de derecho, pueden desarrollar las organizaciones internacionales actividad que está reglada por el "principio de canalización" que la circunscribe a los instrumentos constitutivos y confiere personería jurídica a dichas organizaciones.

El hecho de restringir la actividad de los organismos internacionales al principio de canalización, los diferencia de los Estados que, anteriormente, eran los únicos que poseían personería jurídica internacional, pero que, con la creación de las Naciones Unidas, y otros organismos internacionales, además de su consecuente desarrollo, los aproxima como sujetos con capacidad para obligarse internacionalmente en la medida en que los propios Estados así lo dispongan.

Precisamente el instrumento que estudiamos (Viena II) surge como corolario del nuevo Derecho Internacional, posterior a 1945, año en que se redactó la Carta de las Naciones Unidas, en San Francisco (California).

Si consideramos la Carta de las Naciones como antecedente remoto de esta Convención, podemos considerar la "Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados" (1969), incorporada a nuestra legislación por la Ley 32 de 1985, como su antecedente próximo.

Los dos textos (Viena I, 1969 y Viena II, 1986) tienen la misma estructura formal, con la diferencia de que el primero se refiere, específicamente, a los Estados como sujetos de Derecho Internacional y el segundo a relaciones entre los Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales. Viena II reconoce, entonces, vida jurídica a organismos internacionales pero sin afectar, para nada, el régimen interno de dichos organismos ni el concepto de que los Estados son por antonomasia los sujetos plenos del Derecho Internacional. Prueba de ello es la aparición permanente, en el texto, de la figura del amigable componedor, como para evitar las tensiones, innecesarias, en las relaciones conflictivas entre organizaciones internacionales.

El Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, Rodrigo Pardo García-Peña, en su exposición de motivos ante el Congreso de la República, dijo sobre la Convención de Viena II: "El presente instrumento internacional es resultado de una fructífera labor desarrollada en varios años por la Sexta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Comisión de Derecho Internacional, CDI".

"Promover el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación han sido los principales objetivos de la Comisión desde su creación en 1947..."

Igualmente señaló, "la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados celebrados entre Estados, de 1969, sirvió de marco general a la Convención que se someta a consideración del Congreso. Esa Convención está vigente para nuestro país desde el 10 de mayo de 1985, fecha del depósito del instrumento de ratificación, previa la aprobación del Congreso Nacional mediante Ley 32 de 1985".

"Empero la Convención de Viena sobre derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, conocida como la Convención de Viena II en materia de tratados, es completamente autónoma en cuanto a la forma respecto de aquélla."

"La Convención de Viena II tiene además, como finalidad, regular el régimen de los tratados de las organizaciones internacionales y en manera alguna la condición jurídica de las mismas. Se ha evitado así mismo, con la citada convención, prejuzgar el alcance de la capacidad jurídica necesaria para que se pueda considerar que una entidad es una organización internacional."

<sup>1</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos. "Derecho Internacional Público". México, D. F. E. Porrúa, Tomo 1, p. 114.

“El mérito de la Comisión de Derecho Internacional de conciliar las anteriores divergencias debe ser recogido por Colombia haciéndose parte en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o Organizaciones Internacionales.”

Dar vida jurídicas en códigos a las costumbres y a las normas existentes dentro del Derecho Internacional es un imperativo que las Naciones Unidas adelantan desde la Comisión de Derecho Internacional, que constituye reconocimiento de una realidad que toca la economía y la política de las más diversas sociedades del mundo: la apertura internacional y los procesos de integración económica que rebasan las fronteras nacionales sólo pueden hacerlo a cambio del respeto, irrestricto, de la capacidad y autodeterminación de los pueblos de su soberanía. De allí proviene, precisamente, la validez de codificar normas que sean acatadas por los signatarios.

Hay que señalar que la Convención de Viena de 1986, a diferencia de la Convención de Viena de 1969, regula las características particulares de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales como sujetos de Derecho Internacional distintos de los Estados. Las organizaciones internacionales tienen actualmente la capacidad para celebrar tratados que es necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos. Las organizaciones internacionales, por lo demás, son entes creados por los propios Estados con las funciones previstas en su carta o convenio constitutivos. No son órganos paralelos a los Estados, sino organizaciones de Estados o al servicio de los Estados.

La Convención se aplica en dos hipótesis: a los tratados entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, y a los tratados entre organizaciones internacionales, y a los tratados entre organizaciones internacionales.

Por lo demás, la capacidad de una organización internacional para celebrar tratados se rige por las reglas de esa organización.

El artículo 73 es claro al señalar que “entre Estados partes en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, las relaciones de esos Estados en virtud de un tratado entre dos o más Estados y una o varias organizaciones internacionales se regirán por dicha Convención”.

Esas características y esas limitaciones las entiende Colombia al establecer las diferencias entre el Convenio de 1969, que rige el Derecho de los Tratados entre Estados, y la Convención de 1986, que regula el Derecho de los Tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales.

Igual que Viena I, Viena II armoniza con el espíritu de la Constitución de 1991, y, de manera especial, con el artículo cuarto que erigió la Constitución Política de Colombia como Norma de Normas, dentro de nuestro país.

A este respecto, nuestro compañero Armando Holguín Sarria expresó cuando intervino en el debate general de la Asamblea Nacional Constituyente donde, al estudiar los tratados públicos, adujo cómo éstos deben estar sujetos a nuestra Constitución Política, en los siguientes términos: “La dignidad de una Constitución, que es la propia dignidad de un país, exige que no puedan suscribirse tratados públicos que la contraríen y, por lo tanto es indispensable consagrar mecanismos de control constitucional a los tratados públicos, como previa condición de su vigencia. Una propuesta concreta sería que los tratados públicos fueran sometidos, antes de su ratificación, al control político del Congreso y al control jurídico de la Corte Constitucional que ha de establecerse”.

Esta posición, con algunas variantes de forma fue adoptada y, hoy la Constitución establece pautas para la política internacional y acoge principios que enaltecen nuestra tradición jurídica, especialmente al artículo 9º que fundamenta las Relaciones Exteriores de Colombia en el reconocimiento a la soberanía nacional, el respeto al principio de la autodeterminación de los pueblos y el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia.

La nueva Constitución de 1991 ordena al Estado colombiano promover la internacionalización de las relaciones. Esto hace imperativo que instrumentos como el aquí considerado tengan el trámite correspondiente, para que el propósito integrador se cumpla.

Así lo pensó la Corte Constitucional:

“La Constitución de 1991, en concordancia con las nuevas exigencias de comunicación y relación interestatales adoptó una serie de normas encaminadas a fortalecer la participación colombiana en el proceso de internacionalización económica, cultural y axiológica liderada por el derecho internacional. En este sentido el constituyente no sólo dedicó un capítulo específico (el número VIII) al tema de las relaciones internacionales dentro del marco de acciones propias del ejecutivo, sino que también consagró normas relativas al derecho internacional convencional, dentro de las cuales se destacan las relativas a la celebración de los tratados (arts. 150-16, 189-2), al reconocimiento general del valor del derecho internacional, al reconocimiento específico de ciertas áreas de la normatividad internacional de especial importancia normativa por el hecho de estar vinculadas directamente con los principios del *Jus cogens*, tales como el derecho internacional humanitario (art. 93) y el derecho internacional de los derechos humanos (214-2) etc.

El énfasis puesto por la Constitución de 1991 en el derecho internacional y en especial en el acogimiento de sus principios, fines y valores, encuentra su complemento adecuado en los principios, valores y derechos establecidos en el texto mismo de la Constitución a partir de la adopción del postulado del Estado social de derecho.”

Si Viena I fue incorporada a nuestra legislación, Viena II deberá serlo, igualmente, por aplicación del principio de transferencia que da validez a los aspectos positivos y progresistas que puedan trasladarse de Viena I a Viena II, más la parte que es novedosa en Viena II, que apareja los aspectos básicos del documento fuente y del nuevo derecho internacional.

Respecto de los artículos de la Convención a los que se refería la providencia 143 de abril 8 de 1996 de la honorable Corte Constitucional, es decir los artículos 84, 85 y 86 me permito manifestar lo siguiente: El artículo 84 plantea la posibilidad de que otros Estados, Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia y cualquier organización internacional con capacidad para celebrar tratados, puedan adherirse a esta Convención. El artículo 85 señala la forma y tiempo en que Viena II entrará en vigencia. El artículo 86 prescribe que son igualmente auténticos los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, cuyos originales serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En cuanto al Anexo sobre “Procedimientos de arbitraje y de conciliación establecidos en aplicación del artículo 66” de la misma convención, como el mismo título lo indica, este señala procedimientos para el arbitraje y la conciliación en los casos del artículo 66, estos son: cuando se trate de controversias relativas a la aplicación o a la interpretación de cualquiera de los artículos de la parte V de Viena II, salvo los artículos 53 y 64, es decir, si se trata de los artículos 42 al 52, 54 al 63 y 65 al 72 inclusive, excluyendo los casos de controversias sobre tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*) y los que se refieran a la aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general, casos en los cuales se seguirá el procedimiento señalado en el numeral 2º del artículo 66.

Es de resaltar que el tribunal arbitral o la comisión de conciliación, según el caso, se integrará de una lista de juristas calificados que constituirá y mantendrá el Secretario General de las Naciones Unidas, para lo cual todos los Estados miembros de las Naciones Unidas y las partes de la Convención pueden nombrar dos personas. El procedimiento establecido tiene una concepción flexible, de forma que se permita a las partes modificarlo de acuerdo a las necesidades y la experiencia.

Como podemos ver de la lectura de las normas estudiadas, éstas facilitan la aplicación de la Convención y promueven el entendimiento de las naciones en beneficio de un orden entre los Estados.

Por las anteriores consideraciones, me permito proponer a esta Corporación:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 127/96 (Senado) "por el cual se aprueba la Convención de Viena sobre derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, hecha en Viena el 21 de marzo de 1986".

De los señores Senadores, con la más alta consideración.

*Luis Eladio Pérez Bonilla,*  
Senador Ponente.

\* \* \*

### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 151 DE 1996 SENADO**

*por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Prodesarrollo Académico y Descentralización de Servicios Educativos de la Universidad de Córdoba.*

Honorables Senadores:

Cumplo con el honroso encargo de rendir ponencia para segundo debate sobre el Proyecto de ley número 151 Senado 1996 "por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Desarrollo Académico y Descentralización de Servicios Educativos de la Universidad de Córdoba", el cual ha sido presentado a consideración del Congreso por el honorable Senador Juan Manuel López Cabrales.

No es ajena esta Plenaria al grave deterioro económico por el que atraviesan las finanzas de las Universidades Públicas del país, especialmente aquellas de la provincia colombiana, que por este hecho tienen que sacrificar muchos proyectos de ampliación de cobertura de sus programas hacia los municipios y al mejoramiento académico de los que presentan con dichas limitaciones.

La Universidad de Córdoba no es ajena a la problemática que hoy en día afecta al sector, razón por la cual es apenas obvio que sus directivas busquen subsanar esta endémica crisis financiera acudiendo a este tipo de alternativas de financiación, que ya empieza a arrojar frutos en otros centros educativos que la han implementado.

#### **Antecedentes**

La Universidad de Córdoba se encuentra llevando educación al pueblo cordobés desde hace 30 años cuando fue creada como un ente de educación superior del orden nacional, mediante la Ley 37 de 1966, fecha desde la cual ha venido formando profesionales en diferentes campos, acogiendo en la actualidad un número cercano a los 7.000 estudiantes distribuidos en las siguientes carreras:

- Medicina Veterinaria y Zootecnia
- Ingeniería Agronómica
- Ingeniería de Alimentos
- Piscicultura
- Ciencias de la salud, que comprende las siguientes áreas: Enfermería, Regencia de farmacia y próximamente se abrirán las facultades de Medicina Humana y Bacteriología.

En educación se ofrecen los siguientes programas:

- Biología
- Química
- Sociales
- Matemáticas
- Física

- Informática educativa
- Cultura física y deporte
- Educación infantil.

Además de los anteriores programas a nivel de pregrado, la Universidad de Córdoba cuenta en la actualidad con 22 programas de postgrados entre programas propios y convenios celebrados con diferentes universidades públicas y privadas, entre las cuales se destacan entre otras, la Universidad Nacional, Pontificia Universidad Javeriana, Universidad Incca, Universidad de Antioquia y Universidad de Cartagena.

#### **Situación actual**

La ciudad de Montería ocupa un punto geográfico de relevante estrategia regional y la Universidad de Córdoba recibe abundante demanda de cupos por ser la única universidad pública de la región, vale decir, la única oportunidad de estudio para los jóvenes pertenecientes a familias de escasos recursos, pero de alto rendimiento académico.

El 90% de los estudiantes de la Universidad de Córdoba provienen de los estratos 1, 2 y 3.

Montería actualmente es una ciudad de refugiados de guerra que reciben el reflujo de la violencia de Urabá, del Bajo Cauca Antioqueño, del sur de Bolívar y de la Mojana Sucreña.

La Universidad de Córdoba, como universidad pública sin ánimo de lucro, trata de atender tanta demanda de estudio de tantos jóvenes que al quedar sin cupo se les presentan alternativas poco recomendables, como son: la guerrilla, el narcotráfico, el paramilitarismo y la delincuencia.

Ante esta situación, la Universidad de Córdoba necesita modernizarse físicamente, dotarse académicamente, ampliar su cobertura, diversificar sus programas y descentralizar sus servicios, celebrando convenios, como ya lo viene haciendo con 22 municipios de Córdoba, Bolívar y Antioquia para descentralizar y democratizar la Educación Superior, con fórmulas rápidas y eficaces que ampliamente nos lo permiten la autonomía académica que nos dio la Ley 30 de 1992 y los avances tecnológicos de los medios masivos de comunicación social, el Internet, la teleconferencia y la comunicación vía satélite.

#### **Destino de los recursos**

Es fácil deducir por lo dicho la importancia y la urgencia que tiene para la Universidad de Córdoba arbitrar recursos para cumplir con su misión de participar en el desarrollo productivo de la región y contribuir a la creación del conocimiento en los diferentes campos de la ciencia de acuerdo con su compromiso con la solución de los problemas del entorno social, económico, político, cultural y ambiental.

El presente Proyecto de ley busca por tanto aliviar en parte la crítica situación financiera que atraviesa la universidad pública en general, y en este caso en particular, de la Universidad de Córdoba.

Por consiguiente, todos los recursos provenientes de la aprobación del presente Proyecto de ley serán destinados en su totalidad al mejoramiento académico de la Universidad de Córdoba y a llevar a los municipios de la región oportunidades de acceso a la educación superior.

El día 3 de diciembre de 1996 la Plenaria de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República aprobó en Primer Debate este Proyecto de ley.

Por las anteriores consideraciones me permito proponer a los honorables Senadores de esta Plenaria, dar segundo debate al Proyecto de ley número 151-Senado-1996 "por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Prodesarrollo Académico y Descentralización de Servicios Educativos de la Universidad de Córdoba".

De los honorables Senadores,

*Juan José García Romero,*  
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., cinco (5) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996)

En la fecha fue recibida en esta Secretaría, ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 151-Senado-1996 "por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Prodesarrollo Académico y Descentralización de Servicios Educativos de la Universidad de Córdoba". Sin pliego de modificaciones. Consta de cuatro (4) folios.

Rubén Darío Henao Orozco,
Secretario General Comisión Tercera,
Senado de la República.

TEXTODEFINITIVO

Aprobado en la Comisión Tercera Constitucional Permanente en su sesión ordinaria del martes 3 de diciembre de 1996, al Proyecto de ley número 151 de 1996 Senado, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Prodesarrollo Académico y Descentralización de Servicios Educativos de la Universidad de Córdoba.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase a la Asamblea Departamental de Córdoba para que ordene la emisión de la estampilla "Prodesarrollo Académico y Descentralización de Servicios Educativos de la Universidad de Córdoba", cuyo producido se destinara para inversión y mantenimiento de la planta física, fondo editorial, escenarios deportivos y culturales, dotación, compra de equipos requeridos para el desarrollo académico de la Universidad de Córdoba y extensión de los programas académicos a los municipios del Departamento en la modalidad presencial, semi-presencial, concentrada y a distancia de acuerdo con las necesidades del entorno.

Artículo 2º. La emisión de la estampilla "Prodesarrollo Académico y Descentralización de Servicios Educativos de la Universidad de Córdoba", cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000.00) a precios constantes de 1996.

Artículo 3º. Autorízase a la Asamblea Departamental de Córdoba para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y en los municipios del mismo. La ordenanza que expida la Asamblea de Córdoba en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley será dada a conocer al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. La Asamblea de Córdoba podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de esta ley.

Artículo 4º. Facúltase a los Consejos Municipales del Departamento de Córdoba para que, previa autorización de la Asamblea del Departamento, hagan obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente ley.

Artículo 5º. El recaudo de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1º de la presente ley.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor del hecho sujeto a gravamen.

Artículo 6º. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

Artículo 7º. El control del recaudo, el traslado de los recursos a la Universidad de Córdoba y la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley estará a cargo de la Contraloría General del Departamento de Córdoba y de las Contralorías Municipales.

Artículo 8º. Esta ley rige a partir de su promulgación.

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

ASUNTOS ECONOMICOS

Santa Fe de Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

En sesión de la fecha y en los términos anteriores, la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República aprobó en Primer Debate el Proyecto de ley número 151-Senado-1996 "por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Prodesarrollo Académico y Descentralización de Servicios Educativos de la Universidad de Córdoba".

El Presidente,

Juan Manuel López C.

El Vicepresidente,

Juan Camilo Restrepo S.

El Secretario,

Rubén Darío Henao Orozco.

CONTENIDO

Gaceta número 569 - Viernes 6 de diciembre de 1996

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 163 de 1996 Senado, por la cual se modifica la Ley 201 de 1995 ..... 1

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 50 de 1996 Senado, por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones ..... 3

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 127 de 1996 Senado, por medio de la cual se aprueba la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, hecha en Viena el 21 de marzo de 1986 ..... 5

Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 151 de 1996 Senado, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Prodesarrollo Académico y Descentralización de Servicios Educativos de la Universidad de Córdoba ..... 7